



## **JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

[flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diciembre nueve (09) de dos mil veinte (2020).

**PROCESO:** MEDIDA DE PROTECCIÓN.  
**RADICACIÓN:** 110013110023-2020-00187-00  
**CUADERNO:** 3  
**CONSULTA FALLO SEGUNDA INSTANCIA.**

Se decide la Consulta del acto administrativo de carácter definitivo, de fecha primero (01) de abril de 2019, proferido por la Comisaría **Once de Familia** de esta ciudad, y contentiva de las sanciones impuestas, por desacato o incumplimiento de las medidas de protección adoptadas dentro del presente trámite, siendo accionante **YANETH VARELA SÁNCHEZ**, en contra del señor **JORGE ALBERTO QUIROGA MOSQUERA**.

### **ANTECEDENTES:**

Mediante audiencia del veintidós (22) de enero de 2019, la Comisaría Once de Familia de esta ciudad, se pronunció, de fondo, respecto a la medida de protección 617-18 RUG 402-17, siendo accionante **YANETH VARELA SÁNCHEZ** en contra de **JORGE ALBERTO QUIROGA MOSQUERA**, habiéndose ordenado, lo siguiente:

Se vinculó a la menor **ISABELLA QUIROGA VARELA**, a la acción de protección; se declaró que el accionado incurrió en actos de violencia intrafamiliar en contra de **YANETH VARELA SÁNCHEZ**, **MARÍA IRENE QUINCENO DE QUIROGA** e **ISABELLA QUIROGA VARELA**; impuso medida de protección en favor de las mencionadas, consistente en 1. Ordenar al agresor abstenerse de realizar todo acto de provocación, agresión física, verbal, psicológica, intimidación, persecución, utilización de armas de fuego o cortopunzantes o cualquier acto que les cause daño tanto físico como emocional; 2. ordenó al incidentado, asistir de carácter obligatorio a recibir a tratamiento reeducativo y terapéutico a fin de manejar niveles de comunicación asertiva, el control de impulsos y obtener habilidades para la resolución pacífica de conflictos, el cual no podía ser inferior a 10 sesiones o 5 meses, de lo cual debía aportar las constancias; 3. Ordenar



al agresor abstenerse de penetrar cualquier lugar donde se encuentren a fin de prevenir que perturbe, intimide o amenace de cualquier forma o interfiera con las actividades de las víctimas; 4. Se mantuvo la protección y apoyo especial por parte de las autoridades de policía; se fijó fecha para seguimiento; se le Advirtió al accionado, que el incumplimiento a las medidas impuestas conllevaba a las sanciones señaladas en el Art. 4º de la Ley 575 de 2000 y se le pusieron de presente las mismas; se informó a las partes, que cualquier acto de retaliación, especialmente lo que tiene que ver con la obligación alimentaria de los hijos, se tendría como una forma de incumplimiento a la medida impuesta, lo que generaría las sanciones legales pertinentes, **se dispuso que las partes, no pueden cambiar de residencia sin previo aviso a ese Despacho;** se informó que procedía el recurso de ley.

Posteriormente y por haber reincidido el agresor señor **JORGE ALBERTO QUIROGA MOSQUERA**, por acto administrativo del primero (01) de abril de 2019, después de practicar algunas pruebas, la Comisaría Once de Familia de esta ciudad, en síntesis, resolvió:

1. Declarar probado el incumplimiento por parte del accionado a la medida de protección de fecha veintidós (22) de enero de 2019.
2. Impuso medida de protección complementaria consistente en ordenar el **DESALOJO INMEDIATO** por parte del agresor del lugar de habitación que compartía con las víctimas, para lo cual, se le otorgó el término perentorio de 24 horas contado a partir de la comunicación, sin embargo, se autorizó a YANETH VARELA hacer cambio de gurdas y se le impuso la carga de informar al Despacho, respecto del cumplimiento o no de la medida.
3. Imponer como medida de protección complementaria, ordenar al incidentado hacer cualquier acercamiento con la señora YANETH VARELA SÁNCHEZ y su hija ISABELLA QUIROGA VARELA en el lugar donde se encuentren.
4. Impuso igualmente como medida de protección complementaria, ordenar al accionado **ABSTENERSE DE PENETRAR CUALQUIER LUGAR** donde se encuentren la señora YANETH VARELA SÁNCHEZ y su hija ISABELLA QUIROGA VARELA, así mismo, de realizar vigilancia, escandalo, agravio destrucción de bienes y cualquier conducta que genere temor en las mismas.
5. Imponer sanción al infractor **JORGE ALBERTO QUIROGA MOSQUERA**, ante el incumplimiento a lo ordenando en la medida de protección impuesta dentro de las diligencias, multa equivalente a **CUATRO (04)** salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, que



deberán ser consignados a órdenes de la Secretaria Distrital de Integración social oportunamente.

6. Advirtió al accionado que debía presentar el recibo de consignación ante esa entidad, una vez realizado el pago.

7. ADVIRTÍÓ al incidentado que el incumplimiento al pago, lo hace acreedor a la conversión automática en arresto, a razón de tres días por cada salario mínimo legal vigente establecido que haya dejado de pagar.

8. ADVERTIR al incidentado que, si el incumplimiento a la medida se repitiere en el plazo de dos años, la sanción será de arresto entre treinta y cuarenta y cinco días.

9. Remitir la actuación al Juez de Familia, a fin de surtir el grado jurisdiccional de consulta.

6. Informó a las partes que, contra las medidas complementarias procedía el recurso de ley.

7. Declarar en firme las medidas complementarias, al no haberse interpuesto recursos.

### **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERO:** Se observa la debida tramitación de la instancia ante la Comisaría Once de Familia de esta ciudad, (Art. 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el Art. 11 de la Ley 575 de 2000 en concordancia con el Art. 12 del Decreto Reglamentario 652 de 2001).

**SEGUNDO:** Según voces del Art. 52 del decreto 2591 de 1991, la sanción impuesta en el fallo de desacato, es motivo de consulta ante el Superior, en el efecto devolutivo (Conc. con el Art. 12 del Decreto 652 de 2001).

**TERCERO:** Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la ley 294 de 1996, en Conc., con la ley 575 de 2000 y el decreto reglamentario 652 de 2001.

**CUARTO:** Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la tan anhelada paz, que invoca voces el pueblo colombiano.



**QUINTO:** Mediante las comentadas Leyes y Decretos, que desarrolla el Art. 42 de la Constitución Política Nacional, el Legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando así a las personas recurrir a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales, y evitar en lo posible la respuesta violenta.

Analizadas en conjunto las pruebas allegadas y practicadas en el plenario, acorde con lo establecido en el Art. 15 de la Ley 294 de 1996, modificado por el Art. 9º de la Ley 575 de 2000, se establece qué: “(...) ... *Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra*”, normativa que fuere aplicada, teniendo en cuenta que el incidentado fue correctamente notificado; aunado a ello, incumplió igualmente, por cuanto no asistió al tratamiento terapéutico ordenado en el acto administrativo de fecha veintidós (22) de enero de 2019, ya que no obran dentro del plenario las constancias de las asistencias.

Teniendo en cuenta lo anterior y no habiendo prueba en contrario se deben tener como ciertos los hechos.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de fecha primero (01) de abril de 2019, objeto de consulta, proferido por la Comisaría Once de Familia de esta ciudad, con fundamento en lo considerado.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este proveído a la señora Defensora de Familia adscrita a este Juzgado para lo de su cargo.

**TERCERO: DEVOLVER** la actuación a la citada comisaría. Ofíciense.

**NOTIFÍQUESE,**

**RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. **101**

HOY: **Diciembre 10 de 2020.**

A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

**KELLY ANDREA DUARTE MEDINA**  
Secretaria